

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 11001-33-34-006-2023-00328-00**  
**Demandante : FAMISANAR EPS S.A.S.**  
**Demandado : MINISTERIO DE SALUD, CONSORCIO SAYP 2011 Y  
OTRAS**  
**Asunto : AVOCA CONOCIMIENTO – ORDENA REQUERIR**

Estando al Despacho el proceso se observa que la sociedad FAMISANAR EPS S.A.S., a través de su apoderado judicial presentó el 19 de diciembre de 2016, demanda ordinaria laboral en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, EL CONSORCIO SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE PAGOS SAYP Y OTROS ante el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Dentro del curso del proceso, el citado despacho profirió auto el 30 de julio de 2018, en el que ordenó tener como sucesor procesal del Ministerio de Salud y Protección Social a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, conforme a lo establecido en el artículo 27 del Decreto 1429 de 2016 y el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, que modificó el artículo 22 del Decreto 1429 de 2016, en concordancia con el artículo 68 del C.G.P.

La demanda pretendía que se condenara a las demandadas al pago de 385 solicitudes de recobro correspondientes a medicamentos suministrados por la EPS en cumplimiento de lo ordenado por los Jueces de la República en fallos de tutela y por el Comité Técnico Científico, los cuales no se encontraban incluidos dentro del POS, hoy Plan de Beneficios en Salud. Sin embargo, Famisanar EPS desistió parcialmente de las pretensiones de la demanda debido a la realización del contrato de transacción con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES el 7 de marzo de 2024. Dicha actuación se encuentra pendiente de resolver, según se observa en el expediente digital allegado a este despacho.

Teniendo pendiente la fijación de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y S.S., el despacho a cargo del proceso advirtió que este carecía de jurisdicción, lo cual impedía continuar con el conocimiento del mismo. En ese sentido, mediante

auto del 1 de junio de 2023, declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Contenciosos Administrativos de Bogotá, Sección Primera.

Repartido el proceso al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante auto del 23 de enero de 2025, dispuso remitir el proceso a este Juzgado, en virtud a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12230 del 29 de noviembre de 2024, emanado de la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura (por el cual se adopta una medida de descongestión en los juzgados administrativos de Bogotá) y por el Acuerdo No. CSJBTA24-117 del 12 de diciembre de 2024, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá (por el cual se redistribuyen procesos de los Juzgados Administrativos de la Sección Primera de Bogotá), para el conocimiento y tramitación, conforme a las medidas de descongestión adoptadas en los referidos actos administrativos.

En ese sentido, el Despacho **avocará el conocimiento** de este asunto acogiendo la decisión adoptada en los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.

Como se expuso, la demanda presentada por la FAMISANAR EPS S.A.S. contra la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, EL CONSORCIO SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE PAGOS SAYP Y OTROS pretende que se ordene el pago de 385 cuentas de recobro por servicios de salud, por un valor total de setecientos setenta y seis millones diecinueve mil cuatrocientos ochenta y ocho (\$776.019.448); no obstante, se advierte que la demanda no se ajusta al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que será necesario adecuarla al mismo, tal como lo estableció el Consejo de Estado en sentencia del 20 de abril de 2023 .

Lo anterior, al considerar que es deber del Juez Administrativo velar por el cumplimiento de las exigencias establecidas por el legislador para poder ejercer control de legalidad sobre los actos administrativos, advirtiendo que los requisitos para la presentación de la demanda ante esta Jurisdicción son disímiles a los atendidos por la parte actora cuando acudió a la Jurisdicción Laboral y, en este sentido, se hará necesario requerir a la parte accionante para que adecúe la demanda con el lleno de los requisitos exigidos dentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Esto, siguiendo las determinaciones que al afecto estableció la Corte Constitucional en el Auto 1942 de 2023, con la aclaración que dichas pautas deberán observarse por la accionante al momento de atender los requerimientos que se indicarán en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, aclarando que la actuación previamente surtida conserva validez.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa, en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, atienda las siguientes pautas:

1. Allegar poder debidamente conferido para adelantar el medio de control en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso;

***“ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** (...)”* (Negritas y subrayado fuera del texto)

2. Individualizar el o los actos administrativos fictos o expresos que pretende enervar y solicitar su nulidad fundamentándose en alguna de las causales establecidas en la ley; dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

***“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”*

3. La demandante deberá solicitar lo que pretende como consecuencia de la nulidad de los actos acusados, es decir, determinar qué pide a título de restablecimiento del derecho en este medio de control; dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

***“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”*

Bajo este supuesto, la parte actora deberá determinar, expresando con precisión y claridad, sobre cuál acto administrativo solicita la declaratoria de nulidad y, como

efecto de la anterior declaración, deberá solicitar las demás pretensiones a título de restablecimiento del derecho, en forma separada y concreta.

4. Anexar copia íntegra de los actos administrativos demandados con constancia de comunicación, notificación o publicación, según sea el caso; dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

***“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:***

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”*

5. La accionante deberá estimar razonadamente la cuantía de la demanda, para efectos de determinar la competencia del Juez, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 157 y en el artículo 162 numeral 6 ibídem. Advirtiéndole que la estimación razonada de la cuantía debe realizarse de acuerdo con la pretensión mayor.

6. La actora deberá indicar qué normas violan los actos cuya nulidad pretende y explicar el concepto de su violación; dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 4 ibídem;

*“(…) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”*

7. Deberá aportar igualmente copia de la reclamación que dio origen a los actos administrativos cuya nulidad se pretende, con su correspondiente radicado, presentando al efecto el respectivo sticker de recibido por la entidad o captura del medio electrónico en que se evidencie la presentación de la petición.

8. De conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante deberá acreditar la adecuación a la demanda en la forma requerida en este auto, enviando simultáneamente el escrito de la demanda, subsanación y sus anexos digitalizados en PDF, a los correos electrónicos de la entidad demandada.

9. Se advierte a la parte demandante que de conformidad con el artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 78 numeral 14 del

CGP, es su deber realizar las actuaciones procesales a través de medios tecnológicos, por lo que en lo sucesivo deberá dar cumplimiento a las normas allí previstas. Para el efecto, entre otros deberes, le corresponde suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales intervinientes, el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, así como enviar, a través de los canales digitales de los sujetos procesales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

**TERCERO:** Una vez se dé cumplimiento a lo ordenado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer. -

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*-Firmado electrónicamente-*  
**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
**Juez**

Firmado Por:

**Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dacd95fb7db2406dd38f8a37270f7e7ca18ea534e0568e0d9b44885ba35e887**  
Documento generado en 28/03/2025 08:46:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**